



Juzgado Único Laboral Circuito de Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: VICENTE TOCORA
DEMANDADO: JOSE ALVIRA JACOME
RADICACIÓN: 25307 3105 001 1994 04302 00

Girardot, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena la **ENTREGA** a la señora **ANA CELMIRA SIERRA DE TOCORA** identificada con la C.C. 28.890.673, teniendo en cuenta que está autorizada por el señor José Vicente Tocora, para recibir el título judicial No.4312200000-29660, de fecha 6 de abril de 2022, por valor de \$1.000.000.00.M/cte

Efectuado lo anterior, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b87085930162e31a6a0997fd93267f2545eb82131f6f0177533e3719e9f26da

Documento generado en 22/04/2022 11:37:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 17 de junio de 2021, informando que el apoderado del ejecutante solicita la entrega de títulos judiciales. Así mismo se deja constancia que el presente proceso no cuenta con títulos judiciales a favor. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
D/ LUIS ALFONSO LOMBO SANDOVAL
C/ CORPORACIÓN ALTOS DE SAN MARCOS LTDA
Rad. 25307-3105-001-2013-00256-00

Girardot, Cundinamarca, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, e incluso revisando la información del Banco Agrario a la fecha de la presente providencia, se observa que no existen títulos judiciales a nombre del demandante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0a1ff65858aac97b508b6997d7f276e20f7f9df5968a87884b8658d32fa582f

Documento generado en 22/04/2022 09:42:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 21 de abril de 2021, el presente proceso con memoriales para resolver. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ELIBARDO MOGOLLON RAMIREZ
DEMANDADO: ARLEY FERNANDO BARRAGAN
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2017-00325-00

Girardot, Cundinamarca, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

El señor Elibardo Mogollón Ramírez, a través de apoderado judicial, pretende el cobro del acuerdo conciliatorio de fecha 28 de Julio de 2017, teniendo en cuenta que la demandada incumplió el acuerdo de pago, allegando el título ejecutivo que para el presente caso es el acta de conciliación emitida por este despacho en fecha ya referenciada.

El pasado 11 de marzo de 2021 el demandado allegó mediante correo electrónico¹ comunicación de la existencia de proceso de reorganización empresarial de Arley Fernando Barragán que se lleva a cabo en el juzgado primer civil del circuito de Girardot, admitido mediante auto de fecha 12 de febrero de 2021; con el fin de que los acreedores hicieran valer de créditos.

El citado auto de admisión al proceso de reorganización, dispuso en su numeral undécimo que el señor Arley Fernando Barragán comunicaran a los jueces y autoridades jurisdiccionales la obligación de remitir a ese juzgado todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización, así como advertir la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

De acuerdo con la norma citada, a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor y los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite.

De lo citado se desprende que lo que se pretende ejecutar debe presentarse ante el proceso de reorganización de Arley Fernando Barragán que adelanta el

¹ Docs. 3 y 4 Índice Electrónico.

Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, a fin de ser incluido dentro del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto y proceder a su pago conforme al mismo.

Como corolario de ello, no es posible continuar trámite a la presente ejecución ante la falta de competencia, ordenándose la remisión al Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot el proceso ejecutivo con copia autentica del acta de conciliación y los documentos del procesos ejecutivo a fin de ser incorporado dentro del proceso de reorganización de Arley Fernando Barragán, al ser dicha autoridad la competente para resolver sobre el pago de las obligaciones aquí ejecutadas, de acuerdo al art. 20 de la ley 1116 de 2006.

Por lo anterior, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este despacho perdió competencia para adelantar la presente demanda, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso ejecutivo al Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot a fin de ser incorporado dentro del proceso de reorganización de la Arley Fernando Barragán, bajo el radicado 2020-00138-00, al ser dicha autoridad la competente para resolver sobre el pago de las obligaciones aquí ejecutadas, de acuerdo al art. 20 de la ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d09b0cd072fd979bcf45bf1de1b7c21c5dbfb56cc28c769ea41e677f808b27cf

Documento generado en 22/04/2022 02:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 21 de julio de 2021 el presente proceso con contestación de la parte demandada. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JOSE HUMBERTO AFANADOR HERRAN

DEMANDADO: GV CONSTRUCCIONES S.A.S y ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2017-00373-00

Girardot, Cundinamarca, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que fue notificada la parte demandada conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020¹, presentándose contestaciones oportunas a través de apoderados judiciales, las cuales cumplen con los requisitos del art. 31 del C.P.T.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de ARL Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. y GV Construcciones S.A.S., conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Yezid García Arenas identificado con cédula de ciudadanía No. 93.394.569 y T.P. 132.890 del C.S. de la J., como apoderado de ARL Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. y; a la Dra. Laura Viviana Suarez Murcia identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.247.961 y T.P. 318.225 del C.S. de la J. como apoderada de GV Construcciones S.A.S., bajo los términos de los poderes conferidos.

TERCERO: Señalar el día febrero 14 de 2023 a las 3 p.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

Se advierte a las partes (**demandante, demandados, representantes legales**) que su **asistencia es obligatoria** para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita

¹ 10NotificacionDemandados.pdf

juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

Así mismo, de no existir conciliación por las partes, se adelantará hasta el decreto de pruebas

CUARTO: Indicar a las partes que, en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a que solo por medios virtuales se surtirán todas las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16216eb54cd5b264c862ab1cf7a1ba38a3ebee2f868672a74fbc3ed33a83d9

Documento generado en 22/04/2022 09:00:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 17 de junio de 2021, informando que el apoderado del ejecutante solicita la entrega de títulos judiciales. Así mismo se deja constancia que el presente proceso no cuenta con títulos judiciales a favor. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
D/ ROGER GELVER GUZMÁN GÓMEZ
C/ EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES
Rad. 25307-3105-001-2018-00146-00

Girardot, Cundinamarca, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en las presentes diligencias, que no existen títulos judiciales a nombre del demandante, incluso verificada la información del Banco Agrario al día de hoy.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2c76778a8068b2a276c332a1a27402b2325786fec3fe611b9034448bb833aaf

Documento generado en 22/04/2022 09:52:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 4 de agosto de 2021 el presente proceso con solicitud de transacción.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIBEL RAMIREZ BURBANO
DEMANDADO: INVERSIONES LA ROSA ROJA S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2018-00234-00

Girardot, Cundinamarca, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Mediante correo electrónico de fecha 4 de agosto de 2021¹, la parte actora allega memorial indicando que desiste del presente proceso, adjuntando copia de transacción a favor del actor por parte de la demandada por valor de \$5.000.000.00

El apoderado de la parte de la parte demandante mediante correo electrónico recibido en fecha 4 de agosto de 2021 presenta acuerdo transaccional suscrito en la partes del presente proceso, solicitándose la terminación del presente asunto, el cual consiste en el pago de \$5'000.000,00 a favor del actor por concepto de las pretensiones de la demanda en curso².

Respecto a la solicitud de transacción, se tiene que realizada por el despacho la respectiva liquidación de los derechos mínimos, ciertos e irrenunciables pretendidos en la demanda, se observa que se encuentran garantizados dentro de la suma a la cual han llegado las partes; de igual manera, teniendo en cuenta que si bien en las pretensiones de la demanda, se solicita el pago de aportes a seguridad social, la demandada en la contestación indica que pagó dichas acreencias y que no adeuda tal concepto a la demandante³.

Teniendo en cuenta lo anterior, ha de entenderse la figura de la transacción como forma de terminación anormal del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P., y al no vulnerar derechos fundamentales, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la transacción a la que han llegado las partes.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso ordinario laboral por transacción entre Maribel Ramírez Burbano e Inversiones la Rosa Roja S.A.S.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena el ARCHIVO de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores.

¹ Docs. 11 y 12 índice electrónico.

² Docs. 13 y 14 índice electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5c793183e4e04c3de8594a8a2cb2756e49649f2ea0b79da56524b0982615a55

Documento generado en 22/04/2022 01:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 28 de julio de 2021, informando que el apoderado judicial de la ejecutante, solicita la entrega del título judicial que se encuentra en el proceso. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
D/ DIANA MILENA PINZÓN CALDERON
C/ XIMENA MERCHAN REYES
Rad. 25307-31005-001-2018-00363-00

Girardot, Cundinamarca, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que se encuentra un título judicial por valor de \$1.990.000.00 y la liquidación del crédito y de costas arrojaron la suma de \$1.894.655.80

Conforme a lo solicitado por el apoderado judicial del ejecutante, el Despacho DISPONE:

PRIMERO. Fraccionar el título judicial No. 431220000015380 por valor de \$1.990.000.00, por los siguientes valores:

- a. Uno por valor de \$1.894.655.80
- b. Uno por valor de \$95.344.20

SEGUNDO. Una vez realizado el fraccionamiento entréguese el título judicial por valor de \$1.894.655.80 al Dr. RAFAEL LEONARDO MONTES ESCOBAR, quien tiene facultad para recibir.

TERCERO. Entréguese el título judicial por valor de \$95.344.20 al apoderado de la demandada Dr. MARIO JAVIER QUINTERO VIDAL, quien tiene facultad para recibir.

CUARTO. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación de conformidad a lo establecido en el artículo 461 del C. General del Proceso.

QUINTO. Decretar el desembargo de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. Ofíciense.

SEXTO. Cumplido los anteriores numerales, archívese las presentes diligencias, déjense las constancias del caso en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39a9c4a220f7587943d7dfe30b4a7b1049cd7c8332f7718220f8905555f616a5

Documento generado en 22/04/2022 10:05:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 2 de junio de 2021, informando que la parte demandada no dio contestación de la demanda. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ YESID ALFARO GUZMÁN
C/ GAB SEGURIDAD LTDA
Rad. 25307-31005-001-2019-00393-00

Girardot, Cundinamarca, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que la sociedad demandada GAB SEGURIDAD LTDA, recibió la comunicación de la notificación por correo electrónico el 12 de mayo de 2021.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Tener por no contestada la demanda por parte de la entidad GAB SEGURIDAD LTDA, conforme con lo expuesto.

Se advierte a la demandada que de acuerdo a lo establecido en el PARÁGRAFO 2º del artículo 31 del C.P.T.S.S., la no contestación de la demanda se tiene como indicio grave en su contra.

SEGUNDO. Señalar el día febrero 15 de 2023, a las 3 p.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

Se advierte a las partes (demandante, demandado, representante legal) que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

En caso de no existir conciliación por las partes, se adelantará hasta el decreto de pruebas.

TERCERO. El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

CUARTO. Requerir a las partes que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico jctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a que solo por medios virtuales se surtirán todas las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d6b14ec4aa415c26fcaaec4737bcf95c01c77dda8d9ddc790f687671bdd368
0**

Documento generado en 22/04/2022 09:37:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 23 de junio de 2021 el presente proceso con contestación de la parte demandada. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JIMMY ALEJANDRO SUAREZ GOMEZ
DEMANDADO: HERMENCIA SUAREZ GOMEZ
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2019-00477**-00

Girardot, Cundinamarca, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que en providencia del 13 de mayo de 2021 se requirió a la parte demandante a efectos de que tramitara la notificación efectiva a la demandada Hermencia Suarez Gómez¹, no obstante, la misma presentó poder conferido a profesional del derecho y contestación a la demanda².

Analizada la misma se tiene que cumple con los requisitos del art. 31 del C.P.T.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la demandada Hermencia Suarez Gómez, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Felipe Antonio Tovar Chávez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.588.361 y T.P. 182.348 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada bajo los términos del poder conferido.

TERCERO: Señalar el día 14 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

¹ 08AutoRequiereActor.pdf

² 10ContestacionDemanda.pdf

Se advierte a las partes (**demandante, demandados, representantes legales**) que su **asistencia es obligatoria** para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

Así mismo, de no existir conciliación por las partes, **se adelantará hasta el decreto de pruebas**

CUARTO: Indicar a las partes que, en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a que solo por medios virtuales se surtirán todas las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bab857ac214babf1eaba5e31ed9f8ecbac8aedd1d7d45ed578d336a7498e3a
4**

Documento generado en 22/04/2022 08:53:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 26 de enero de 2022 el presente proceso informando que la parte demandada presentó recurso de reposición contra el auto que antecede. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE OMAR CORTES QUIJANO
DEMANDADO: JAIRO LUIS POLANIA CARRIZOSA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2020-00140-00**

Girardot, Cundinamarca, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierten diferentes solicitudes presentadas por las partes, por lo que procederá el despacho a resolver las mismas en el orden cronológico presentado:

+ La parte demandante, dentro del término legal, presentó recurso de reposición contra el auto del 14 de enero del mismo año, bajo los siguientes argumentos:

1. Se adicione o complemente la providencia, indicándose que también procede el embargo de depósitos judiciales que le sean consignados al demandado en el Banco Agrario.
2. El límite de la medida cautelar del embargo y retención se encuentra “corta” en su valor.
3. Fue un error haber decidido la medida cautelar de embargo de cuentas corrientes, por cuanto el demandado fue enterado de ello y a su juicio, los oficios de medidas cautelares se demoraran en hacérselos llegar.

A efectos de resolver los anteriores puntos de reposición, pasa a indicarse:

Frente al primero de ellos, de conformidad con el art. 287 del C.G.P., los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

En efecto, el despacho omitió pronunciarse sobre la solicitud de embargo de depósitos judiciales que tenga el demandado en el Banco Agrario, petición que se negará de conformidad con el art. 593 del C.G.P., toda vez que corresponde a la parte elevar su solicitud conforme al numeral 4º de dicho articulado, indicando a órdenes de que juzgado se encuentra el correspondiente crédito.

Conforme con lo anterior, se adicionará el auto del 14 de enero de 2021 en dicho sentido.

En lo correspondiente al límite de la medida cautelar, no se repondrá la misma, por cuanto como lo indica el mismo demandante, el crédito ejecutado corresponde a la suma de \$4.402.927,75 más las costas del proceso ordinario por \$280.000 y las costas del proceso ejecutivo por \$460.000, dando un total de \$5.142.927,75, aumentado en un 50% máximo, de conformidad con el numeral 10º del art. 593 del CGP, da un total de \$7.714.391,63 y la medida cautelar fue ordenado bajo el límite de \$7.600.000, por lo que de ningún modo es inferior a lo máximo dispuesto legalmente.

Y en cuanto a la manifestación de que fue un error haber decidido la medida cautelar de embargo de cuentas corrientes del demandado, no entiende el despacho de qué modo pretende el ejecutante que lo solicitado sea estudiado y definido por este despacho, por cuanto una medida cautelar de embargo de cuentas bancarias solo puede ser materializada por orden judicial.

Además, no comparte este despacho las afirmaciones sobre la demora en la expedición de los oficios dirigidos a los bancos, por cuanto en primer lugar, este despacho ha dado cumplimiento efectivo a lo ordenado por el art. 11 del Decreto 806 de 2020, remitiéndose por parte de la secretaría del despacho cada uno de los oficios a las entidades bancarias de modo electrónico a los 2 días siguientes hábiles de su notificación¹, sumado a que el auto recurrido no fue publicado en el micro sitio web del despacho, tal como también lo indica el art. 9 del mismo articulado.

Conforme con lo expuesto, no se repone el auto del 14 de enero de 2021.

Ahora bien, el ejecutado y los señores Pablo Sabogal Portela, Eliseo Sabogal Portela, Diego Sabogal Portela y Haydee Sabogal Portela, los cuales no son parte procesal, presentan sendos escritos oponiéndose al embargo de muebles y enseres que indicó el demandante, allegándose luego escrito de coadyuvancia por el mismo demandado².

Basta con señalar que mediante auto del 14 de enero de 2021 dicha medida cautelar fue **negada**, la cual se encuentra en firme al no ser objeto de recursos, por lo que los mismos se rechazaran, sin realizar un pronunciamiento adicional.

Finalmente, el demandado solicita se de aplicación al art. 200 de la ley 1450 de 2011, el art. 9 de la ley 1395 de 2010 y el art. 317 del C.G.P., consistente en el desistimiento tácito del proceso.

Frente a esta figura debe indicarse que el mencionado artículo 317 establece la figura del desistimiento tácito de las actuaciones ante la inactividad del proceso por los términos allí establecidos, debiendo decretarse la terminación del mismo sin necesidad de requerimiento previo.

Al respecto, ha señalado nuestro Superior Funcional, la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, que dicha norma no es de aplicación en materia laboral, *“habida consideración que nuestra norma procedimental del*

¹ 43ComunicandoOficioBancos.pdf

² Docs. 54,55,56,57 y 58 del expediente digital.

trabajo, consagra en su artículo 30 el trámite a seguir en caso de contumacia, esto es, cuando transcurrido cierto tiempo – seis meses - no se hubiere efectuado gestión alguna en aras de trabar la Litis; situación que conlleva a que no existe vacío alguno al respecto que deba suplirse con la norma del procedimiento civil, para su aplicabilidad en virtud de lo señalado en el apartado 145 del CPT y de la SS, no siendo por ende, se reitera, ajustable dicho precepto legal en el presente asunto” (Auto del 24 de junio de 2015 Rad. 25307-3105-001-2004-00363-01 M.P. Dr. Javier Antonio Fernández Sierra)

Descendiendo al presente asunto, la litis se encuentra trabada, habiéndose dictado incluso auto de seguir adelante la ejecución, así como aprobación de liquidación del crédito, correspondiente por tanto a la parte demandada cancelar las condenas a las cuales fue condenado, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Por lo anterior, se Resuelve:

PRIMERO: Adicionar el auto del 14 de enero de 2021 en el sentido de negar la solicitud de embargo de depósitos judiciales que posea el demandado en el Banco Agrario, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: No reponer el numeral tercero del auto del 14 de enero de 2021, conforme con lo expuesto.

TERCERO: Rechazar las solicitudes presentadas frente a la oposición del embargo de muebles, conforme con lo expuesto.

CUARTO: Negar la solicitud de desistimiento tácito presentada por la parte demandada, conforme con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72e150f603c81ecff7d31f1965ea6e1c1f1ee7816862b5e35c8553fc1de03589

Documento generado en 22/04/2022 03:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 17 de junio de 2021 el presente proceso con escrito de contestación de demanda por parte de Colpensiones. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CELSO FAID CONTRERAS LOZANO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00142-00

Girardot, Cundinamarca, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" fue notificada de la demanda en cumplimiento del art. 8º del Decreto 806 de 2020¹, presentándose contestación de forma oportuna, la cual cumple con los requisitos del art. 31 del C.P.T.

Así mismo, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue notificada², sin que se hubiere presentado intervención alguna.

Finalmente, el apoderado de la parte demandante informa que el señor Celso Faid Contreras Lozano falleció el 16 de diciembre de 2020, por lo que su cónyuge Eusebia Olaya de Contreras es su sucesora procesal, aportándose el registro civil de matrimonio y el registro civil de defunción³.

De conformidad con el art. 68 del C.G.P., fallecido un litigante el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, por lo que se tendrá a la señora Eusebia Olaya como sucesora procesal del actor y se designará curador para los herederos indeterminados e inciertos del señor Celso Faid Contreras Lozano (q.e.p.d.)

Por lo anterior, este despacho RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Tener como sucesores procesales del señor Celso Faid Contreras Lozano (q.e.p.d.) a su cónyuge Eusebia Olaya de Contreras y a sus herederos indeterminados e inciertos, conforme al art. 68 del C.G.P.

¹ 06NotificacionDemanda.pdf

² 07NotificacionAgenciaNacional.pdf

³ 14SolicitudSucesionProcesal.pdf

TERCERO: Designar al Dr. JULIAN HERRERA BELTRÁN como curador adlitem de los herederos indeterminados e inciertos del señor Celso Faid Contreras Lozano (q.e.p.d.), a quien se le notificara del proceso, tomando el mismo en el estado en que se encuentra.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a Cal & Naf Abogados S.A.S. con N.I.T. 900.822.176-1 representado legalmente por Claudia Liliana Vela identificada con cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J. como apoderada principal y, a la Dra. Sonia Lorena Riveros Valdés identificada con cédula de ciudadanía No. 1.105.681.100 y T.P. 255.514 del C.S. de la J. como apoderada judicial sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, bajo los términos del poder conferido.

QUINTO: Señalar el día 9 de febrero de 2023 a las 3 p.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

Se advierte a las partes (**demandante, demandados, representantes legales**) que su **asistencia es obligatoria** para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

Así mismo, de no existir conciliación por la partes, se evacuaran las pruebas que se decreten, por lo cual **deberán comparecer los testigos enunciados por las partes y las pruebas documentales en sus escritos**, incluidas las que se encuentren en poder de estas bajo el título de oficios e inspección judicial, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal, toda vez que al recaudarse las pruebas decretadas, **el mismo día de la audiencia se podrá dictar sentencia.**

SEXTO: Requerir a las partes para que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a que solo por medios virtuales se surtirán todas las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones legales al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff8b8567d5a608c0669bddfd7515ca39f00aabb18fc6bb3a72773f0498175658

Documento generado en 22/04/2022 08:47:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 17 de junio de 2021, informando que la parte demandada dio contestación de la demanda en el término concedido. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ JORGE ANTONIO ARROYO CANTERO
C/ DUMIAN MEDICAL SAS
Rad. 25307-31005-001-2020-00262-00

Girardot, Cundinamarca, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el demandado, le fue notificado la demanda, presentándose contestación de forma oportuna y con el cumplimiento de los requisitos legales del art. 31 del C.P.T.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de DUMIAN MEDICAL SAS, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO. Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. CARLOS AUGUSTO GIRÓN PEDRAZA, como apoderado de DUMIAN MEDICAL SAS, bajo los términos del poder conferido.

TERCERO. Señalar el día febrero 15 de 2022 a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

Se advierte a las partes (demandante, demandado, representante legal) que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

En caso de no existir conciliación por las partes, se adelantará hasta el decreto de pruebas.

CUARTO. El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

QUINTO. Requerir a las partes que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comuniquen de forma oportuna al despacho a través

del correo electrónico jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a que solo por medios virtuales se surtirán todas las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4368e23a8649dc0efc10f1ccdbdad8b8c400f6f94be029f0f7c1650108c7c8b

Documento generado en 22/04/2022 09:27:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 7 de junio de 2021 el presente proceso con escritos de contestación de demanda. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CRISTHIAN CAMILO SABOGAL OLAYA
DEMANDADO: JM MARTINEZ S.A. y CENTRO COMERCIAL UNICENTRO
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00299-00

Girardot, Cundinamarca, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte lo siguiente:

+ La parte demandada fue notificada de la demanda a través de correos electrónicos el día 23 de abril de 2021, adjuntándose soporte de entrega de la notificación, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020¹.

La notificación fue realizada por la misma parte demandante, a través de su apoderada judicial.

+ Dentro del término legal del art. 74 del C.P.T., ambos demandados presentaron contestación a la demanda, a través de apoderado judicial, las cuales cumplen los requisitos del art. 31 ibídem.

+ Por su parte, Centro Comercial Unicentro Girardot solicita llamar en garantía a Seguros del Estado S.A., en atención a que La sociedad J. M. Martínez S.A., para cumplir con la obligación contractual adquirió con Seguros del Estado S.A. la póliza con número 21-45-101262654 con vigencia del 27 de noviembre de 2018 al 30 de marzo de 2024, la cual contiene como amparo la de asegurar el pago de los salarios y prestaciones sociales por una suma de \$ 110'066.882².

A efectos de resolver la solicitud de llamamiento en garantía, debe tenerse en cuenta que el artículo 64 del C.G.P. señala que *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegará a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o a quien de acuerdo a la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo*

¹ 09NotificacionDemanda.pdf

² 14 ContestacionDemandaUnicentro.pdf

proceso se resuelva sobre tal relación..."; quiere decir lo anterior que dicha figura se basa en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte y a una persona ajena al mismo, a fin de exigir a este último que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la correspondiente sentencia.

En el presente asunto, la parte actora pretende se condene al Centro Comercial Unicentro Girardot en su calidad de intermediario con ocasión del vínculo laboral entre el actor y J.M. Martínez S.A., evidenciándose póliza de cumplimiento a favor de dicho demandado para la época de los hechos narrados en la demanda, amparándose el pago de salarios y prestaciones sociales, lo que evidencia claramente la viabilidad del llamamiento en garantía solicitado.

Por lo anterior, se ordenará citar a Seguros del Estado S.A. a fin de que intervenga en el proceso, quien deberá dar contestación a la demanda y al llamamiento en garantía dentro del mismo término legal dado a la parte demandada.

De conformidad con el art. 66 del C.G.P. quien llame en garantía, es decir, Centro Comercial Unicentro Girardot deberá dar trámite a la notificación del llamado en garantía, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, otorgándose el término máximo de 6 meses para ello, so pena de tenerse como ineficaz, notificación que en todo caso debe realizarse de forma electrónica, de acuerdo al Decreto 806 de 2020 remitiéndose al correo electrónico del juzgado jlctogir@cendo.ramajudicial.gov.co, los soportes correspondientes frente a la entrega efectiva de la notificación.

+ Las contestaciones de la demanda fueron remitidas al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante, tal como se advierte en los documentos 13 y 15 del expediente digital.

+ La parte demandante presenta escrito de reforma de la demanda el 24 de mayo de 2021³.

Dicha reforma se encuentra presentada por fuera del término legal del art. 28 del C.P.T., por cuanto al haberse realizado la notificación el 23 de abril de 2021 conforme al Decreto 806 de 2020, la misma se surtió el 27 del mismo mes y el vencimiento de los 10 días hábiles para contestar la demanda lo fue el 11 de mayo de 2021.

Así las cosas, la parte demandante tenía hasta el 19 de mayo para allegar el correspondiente escrito de reforma.

³ 18RecibidoReformaDemanda.pdf

Debe recordársele a las partes que los términos dentro de un proceso son legales, por lo que su cumplimiento se encuentra plenamente reglado, sumado a que en el presente caso fue la misma parte demandante quien procedió a notificar la demanda, por lo que era conocedora de la fecha en que la misma se llevó a cabo a efectos de proceder a la contabilización de los respectivos términos; igualmente, las contestaciones de demanda presentadas por la demandada fueron conjuntamente remitidas al despacho y al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante, de donde se desprende que tuvo acceso a la defensa presentada por JM Martinez S.A. y Centro Comercial Unicentro Girardot.

Finalmente, debe advertirse que previo a la expedición del Decreto 806 de 2020 los apoderados de las partes acudían de forma presencial a las instalaciones del despacho a efectos de revisar los procesos y enterarse de las actuaciones procesales que se adelantaban, las cuales incluían la notificación personal que se practicaba, es decir, correspondía a los profesionales del derecho ser atentos y diligentes frente al proceso interpuesto, deberes que no han sido eximidos en vigencia de la emergencia sanitaria con ocasión del Covid-19.

Lo anterior, por cuanto desde la implementación del protocolo digital por parte del Consejo Superior de la Judicatura en el mes de agosto de 2020 este despacho ha dado cumplimiento al mismo, por lo que todas las actuaciones al interior de cada proceso se encuentran completamente digitalizadas y en caso de ser solicitado por los usuarios y abogados se les otorga el acceso al expediente digital, lo cual se asemeja a la revisión presencial del expediente que anteriormente se hacía en la baranda de la secretaría.

Establecido lo anterior, se rechazará la reforma de la demanda por extemporánea, haciéndose innecesario el estudio del escrito presentado como contestación a la reforma por parte de JM Martinez S.A.

Por lo anterior, este despacho RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de J.M. Martínez S.A. y Centro Comercial Unicentro Girardot, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Aceptar el llamamiento en garantía presentado por el demandado, Centro Comercial Unicentro Girardot, ordenándose citar a Seguros del Estado S.A. a fin de que intervenga en el proceso, quien deberá dar contestación a la demanda y al llamamiento dentro del mismo término legal dado a la parte demandada.

De conformidad con el art. 66 del C.G.P. Centro Comercial Unicentro Girardot deberá dar trámite a la notificación del llamado en garantía, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, otorgándose el término máximo de 6 meses para ello, so pena de tenerse como ineficaz, notificación

que en todo caso debe realizarse de forma electrónica, de acuerdo al Decreto 806 de 2020, remitiéndose al correo electrónico del juzgado jlctogir@cendo.ramajudicial.gov.co, los soportes correspondientes.

TERCERO: Rechazar la reforma de la demanda por extemporánea, conforme con lo expuesto.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Andrés Heriberto Torres identificado con cédula de ciudadanía No. 73.205.246 y T.P. 155.713 del C.S. de la J., como apoderado de J.M. Martínez S.A. y; al Dr. Daniel Hernando Cárdenas Herrera identificado con cédula de ciudadanía No. 79.261.021 y T.P. 88.242 del C.S. de la J., como apoderado de Centro Comercial Unicentro Girardot, bajo los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6523163f52f7419c7ba7b5ea832e7f61e7bc90d994d74073d8f42b9625ad1760

Documento generado en 22/04/2022 11:02:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 2 de junio de 2021, informando que la demandada dentro del término concedido contestó la demanda. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ MARELVIS ISABEL PADILLA PÁEZ
C/ IMELDA GUZMÁN VASQUEZ
Rad. 25307-3105-001-2020-00322-00

Girardot, Cundinamarca, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de demanda que por intermedio de apoderado judicial presentó la demandada, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.L., por lo que se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, presentada por IMELDA GUZMÁN VASQUEZ a través de apoderado judicial, para que subsane las siguientes falencias:

a. No se indican las razones de la respuesta a los hechos 9 y 18 teniendo en cuenta que fue manifestado no es cierto, de acuerdo al numeral 3º del art. 31 del C.P.T.

Se recuerda a la parte demandada que la indicación correspondiente a “no es cierto” no son motivos o respuestas conforme al numeral 3º del art. 31 del C.P.T., por cuanto estos hechos corresponden de manera directa a la demandada que está ejerciendo la defensa, debiendo plasmarse las razones para dicha respuesta.

SEGUNDO: CONCÉDASE al extremo pasivo el término de CINCO DÍAS, a partir de la notificación de la presente providencia, para que dé cumplimiento a lo señalado en ésta providencia, atendiendo lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social.

TERCERO: ADVIÉRTASELE a la demandada IMELDA GUZMÁN VASQUEZ, que de no subsanarse las falencias anotadas, se tendrán como probados los respectivos hechos

CUARTO: RECONOCER a la Dra. NOBBILE JAVIER TODARO GONZÁLEZ, como apoderado Judicial de la demandada IMELDA GUZMÁN VASQUEZ, en los términos y efectos enunciados en el memorial poder.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ce25e8bef8af16474c68245d95bc4192d0acbea707e3f25d0c040d8d0036aea

Documento generado en 22/04/2022 09:13:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 21 de abril de 2021, informando que la subsanación de la demanda fue presentada dentro del término concedido. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
D/ RUTH MYRIAM ROMERO RUBIANO
C/ JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA DEL PROYECTO SAN CAYETANO
Rad. 25307-3105-001-2020-00330-00

Girardot, Cundinamarca, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho la subsanación de la demanda impetrada por la señora RUTH MYRIAM ROMERO RUBIANO, la cual fue presentada dentro del término legal, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., Así mismo, se advierte que el escrito de subsanación fue remitido a la dirección de notificaciones judiciales de la demandada.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de RUTH MYRIAM ROMERO RUBIANO contra la JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA DEL PROYECTO SAN CAYETANO.

SEGUNDO. NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la demandada JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA DEL PROYECTO SAN CAYETANO, a través de la dirección electrónica registrada en el acápite de notificaciones de la demanda, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío.

TERCERO. De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

CUARTO. RECONOCER a la Dra. LAURA ALARCON RODRÍGUEZ, como apoderada sustituta de la Dra. JENNY MARCELA WILCHES ROMERO, conforme al poder conferido por la Dra. RUTH MYRIAM ROMERO RUBIANO.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be38eb25cf692c289fd137d1d9e9a18a12a5944bb9a3e763eb9ee056a160b708

Documento generado en 22/04/2022 12:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 2 de junio de 2021 el presente proceso sin contestación de la parte demandada. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NELSON GARCÍA CORTES
DEMANDADO: AGROPECUARIA ALFA S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00332-00

Girardot, Cundinamarca, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que la secretaría del despacho notificó¹ a la demandada en la dirección de correo electrónico informado en el certificado de registro mercantil aportado con la demanda, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, sin presentarse contestación alguna.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Tener por NO contestada la demanda por parte del demandado Agropecuaria Alfa S.A.S., conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Señalar el día febrero 9 de 2023 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

Se advierte a las partes (**demandante, demandados, representantes legales**) que su **asistencia es obligatoria** para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

Así mismo, de no existir conciliación por las partes, **se adelantará hasta el decreto de pruebas**

¹ 14NotificacionDemanda.pdf

TERCERO: Indicar a las partes que, en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a que solo por medios virtuales se surtirán todas las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

106377bc5d67f925edb860b2d59a01a6ca8bb330613ce895a42dd4aedf41529a

Documento generado en 22/04/2022 08:32:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 29 de septiembre de 2021, informando que la parte demandante dentro del término concedido allegó subsanación de la demanda conforme al auto anterior. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ ELVIS CAMILO DÍAZ CASTIBLANCO
C/ TROPICAL CLUB
Rad. 25307-31005-001-2021-00036-00

Girardot, Cundinamarca, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación a la demanda, como quiera que la parte demandante presentó escrito dentro del término legal.

Sentado lo anterior, en el caso sub examine, una vez revisado el expediente y teniendo en cuenta la subsanación, se advierte de entrada, que la parte actora no dio cumplimiento al auto de fecha 16 de septiembre de 2021, puesto que se observa que las pretensiones de la demanda van dirigidas contra TROPICAL CLUB, cuyo propietario es TONIK MELGAR SAS pese a que un establecimiento de comercio no es sujeto de derechos y obligaciones y por tanto no puede ser parte en un proceso directamente, debiendo convocarse al pleito a su propietario, trátase de una persona natural o jurídica.

El establecimiento de comercio es entendido como el conjunto de bienes utilizados por el comerciante para desplegar su actividad comercial, a la luz del artículo 515 del Código de Comercio que establece lo siguiente:

“Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales”; se desprende que dichos establecimientos no son susceptibles de demandarse, toda vez que carecen de personería jurídica y no pueden actuar directamente al no ser titular de derechos, razón por la que es necesario que se demande al comerciante, pues en todo caso, los derechos del establecimiento están en cabeza de su propietario.

Entonces, a falta de su personalidad jurídica por parte de TROPICAL CLUB, para que pueda adquirir derechos y contraer obligaciones, entendiéndose que no quedó subsanada la demanda, se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral presentada por ELVIS CAMILO DÍAZ CASTIBLANCO

SEGUNDO. Devuélvase al interesado los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32bcc454a98997ac19f4d3c3c1bb401d64322078eab74e2d981b218494ee46d1

Documento generado en 22/04/2022 03:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 29 de septiembre de 2021, informando que la parte demandante dentro del término concedido allegó subsanación de la demanda conforme al auto anterior. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ ELVIS CAMILO DÍAZ CASTIBLANCO
C/ TROPICAL CLUB
Rad. 25307-31005-001-2021-00036-00

Girardot, Cundinamarca, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación a la demanda, como quiera que la parte demandante presentó escrito dentro del término legal.

Sentado lo anterior, en el caso sub examine, una vez revisado el expediente y teniendo en cuenta la subsanación, se advierte de entrada, que la parte actora no dio cumplimiento al auto de fecha 16 de septiembre de 2021, puesto que se observa que las pretensiones de la demanda van dirigidas contra TROPICAL CLUB, cuyo propietario es TONIK MELGAR SAS pese a que un establecimiento de comercio no es sujeto de derechos y obligaciones y por tanto no puede ser parte en un proceso directamente, debiendo convocarse al pleito a su propietario, trátase de una persona natural o jurídica.

El establecimiento de comercio es entendido como el conjunto de bienes utilizados por el comerciante para desplegar su actividad comercial, a la luz del artículo 515 del Código de Comercio que establece lo siguiente:

“Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales”; se desprende que dichos establecimientos no son susceptibles de demandarse, toda vez que carecen de personería jurídica y no pueden actuar directamente al no ser titular de derechos, razón por la que es necesario que se demande al comerciante, pues en todo caso, los derechos del establecimiento están en cabeza de su propietario.

Entonces, a falta de su personalidad jurídica por parte de TROPICAL CLUB, para que pueda adquirir derechos y contraer obligaciones, entendiéndose que no quedó subsanada la demanda, se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral presentada por ELVIS CAMILO DÍAZ CASTIBLANCO

SEGUNDO. Devuélvase al interesado los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32bcc454a98997ac19f4d3c3c1bb401d64322078eab74e2d981b218494ee46d1

Documento generado en 22/04/2022 03:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 28 de julio de 2021, informando que fue recibida de manera digitalizada. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
D/ FABIO CELIS SARMIENTO
C/ SUSANA DE NARVAEZ PARDO Y OTROS
Rad. 25307-3105-001-2021-00223-00

Girardot, Cundinamarca, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso el señor FABIO CELIS SARMIENTO, en contra de SUSANA DE NARVAEZ PARDO, VALENTINA DE NARVAEZ en calidad de heredera del señor HERNANDO DE NARVAEZ PARDO, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. Así mismo, se advierte que la demanda fue remitida a la dirección de notificaciones judiciales de las demandadas.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de FABIO CELIS SARMIENTO, contra SUSANA DE NARVAEZ PARDO y VALENTINA DE NARVAEZ.

SEGUNDO. NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a las demandadas SUSANA DE NARVAEZ PARDO y VALENTINA DE NARVAEZ, a través de la dirección electrónica que aparece en el acápite de notificaciones de la demanda, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío.

TERCERO. **DESIGNAR** como **curador ad litem de los herederos indeterminados** del señor HERNANDO DE NARVAEZ PARDO, a la doctora MIREYA VANEGAS a efecto de que ejerza la defensa de los mismos. Córrasele traslado por diez, días, contados dos (2) días después de la notificación por correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Regístrese el emplazamiento en el **Registro Nacional de Emplazados. La contestación de la demanda debe enviarse simultáneamente al juzgado y parte actora.**

CUARTO. De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la

presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

CUARTO. RECONOCER a la Dra. YELI MELISA CHAVEZ RENTERIA, como apoderada judicial de FABIO CELIS SARMIENTO, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40f1e9bae7b28fbce35e63a32f5c69d039928b6ff829357d19c3f4d4fce8a60e

Documento generado en 22/04/2022 11:12:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 28 de julio de 2021, informando que fue recibida de manera digitalizada. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
D/ FABIO CELIS SARMIENTO
C/ SUSANA DE NARVAEZ PARDO Y OTROS
Rad. 25307-3105-001-2021-00223-00

Girardot, Cundinamarca, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso el señor FABIO CELIS SARMIENTO, en contra de SUSANA DE NARVAEZ PARDO, VALENTINA DE NARVAEZ en calidad de heredera del señor HERNANDO DE NARVAEZ PARDO, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. Así mismo, se advierte que la demanda fue remitida a la dirección de notificaciones judiciales de las demandadas.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de FABIO CELIS SARMIENTO, contra SUSANA DE NARVAEZ PARDO y VALENTINA DE NARVAEZ.

SEGUNDO. NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a las demandadas SUSANA DE NARVAEZ PARDO y VALENTINA DE NARVAEZ, a través de la dirección electrónica que aparece en el acápite de notificaciones de la demanda, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío.

TERCERO. **DESIGNAR** como **curador ad litem de los herederos indeterminados** del señor HERNANDO DE NARVAEZ PARDO, a la doctora MIREYA VANEGAS a efecto de que ejerza la defensa de los mismos. Córrasele traslado por diez, días, contados dos (2) días después de la notificación por correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Regístrese el emplazamiento en el **Registro Nacional de Emplazados. La contestación de la demanda debe enviarse simultáneamente al juzgado y parte actora.**

CUARTO. De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la

presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

CUARTO. RECONOCER a la Dra. YELI MELISA CHAVEZ RENTERIA, como apoderada judicial de FABIO CELIS SARMIENTO, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40f1e9bae7b28fbce35e63a32f5c69d039928b6ff829357d19c3f4d4fce8a60e

Documento generado en 22/04/2022 11:12:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 28 de julio de 2021, informando que fue recibida de manera digitalizada. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ CARLOS ALFREDO LEIVA BARRAGAN
C/ SU OPORTUNO SERVICIO LTDA
Rad. 25307-31005-001-2021-00224-00

Girardot, Cundinamarca, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso el señor CARLOS ALFREDO LEIVA BARRAGAN, en contra de la empresa SU OPORTUNO SERVICIO LTDA, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. Así mismo, se advierte que la demanda fue remitida a la dirección de notificaciones judiciales de la demandada.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de CARLOS ALFREDO LEIVA BARRAGÁN, contra SU OPORTUNO SERVICIO LTDA.

SEGUNDO. NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la demandada SU OPORTUNO SERVICIO LTDA, a través de la dirección electrónica que aparece en el acápite de notificaciones de la demanda, o en el certificado de la cámara de Comercio, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío.

TERCERO. De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

CUARTO. RECONOCER al Dr. CAMILO ANDRES PORTELA TORRES, como apoderado judicial de la parte demandante señor CARLOS ALFREDO LEIVA BARRAGAN, en los términos y para los efectos otorgado en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df892d5acd6b2e9906290a4354e59cf6adb9769d26c5ec44b5c12f48ba9ea121

Documento generado en 22/04/2022 11:16:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 13 de octubre de 2021 el presente proceso. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIANA YAMILE RÍOS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: DUMIAN MEDICAL S.A.S. y solidariamente SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S. "SOLASERVIS S.A.S."
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2021-00307-00

Girardot, Cundinamarca, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

La demandante Diana Yamile Ríos Rodríguez, en nombre propio, solicitó la ejecución de la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2021 dentro del proceso ordinario laboral de única instancia Rad. 25307-3105-001-2021-2019-00338-00¹.

El día 15 de diciembre de 2021 la demandada Soluciones Laborales y de Servicios S.A.S. "Solaservis S.A.S." consignó un depósito judicial por valor de \$3.700.534,92 a favor de la demandante².

Es así como la demandante solicita la entrega de dichos dineros y la terminación del presente proceso ejecutivo.

Conforme a lo anterior y ante la manifestación de la demandante, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la entrega del título judicial 431220000027214 por valor de \$3.700.534,92 a la demandante Diana Yamile Ríos Rodríguez.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento de pago, conforme la solicitud de la demandante.

TERCERO: Se ordena el archivo de las diligencias previa desanotación en el estante digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ 02DemandaEjecutiva.pdf

² 05Título.pdf

La Juez,

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ef6c89af957328139ce778d72faa8f0485b114b728672339b0944d9f0e4fc
be

Documento generado en 22/04/2022 11:30:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora Juez, hoy 20 de abril de 2022, la solicitud de pago por consignación de MARCELA MOSQUERA QUINTERO, quien no dio cumplimiento con lo ordenado en auto del 17 de marzo de 2022.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral Circuito de Girardot

Ref: SOLICITUD PAGO POR CONSIGNACION
Demandante: MARCELA MOSQUERA QUINTERO
Demandado: LUIS JORGE NIETO VELASQUEZ
Radicación: 25307 3105 001 2022 00027 00

Girardot, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la señora MARCELA MOSQUERA QUINTERO, quien funge como solicitante y representante de sus hermanos MARIA CECILIA, JOSE ANTONIO Y MARIA JAQUELINE MOSQUERA QUINTERO en el presente asunto, no dio cumplimiento con lo ordenado en auto del 17 de marzo de la presenta anualidad, al no subsanar su solicitud conforme a lo allí ordenado, este despacho RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de pago de las acreencias laborales del señor ANSELMO QUINTERO (Q.E.P.D.), a la señora MARCELA MOSQUERA QUINTERO.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ed5a452b3181e774c12e6c4fa8c2b0c224b4fa6613063a8d65805d04fd1dd6a

Documento generado en 22/04/2022 03:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Único Laboral Circuito de Girardot

REF: SOLICITUD PAGO POR CONSIGNACIÓN
DEMANDANTE: VIVIANA ALEJANDRA HERNANDEZ MARULANDA
DEMANDADO: ELISA JOHANNA CHAVEZ GARZON
RADICACIÓN: 25307 3105 001 2022 00101 00

Girardot, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena la **ENTREGA** a la señora VIVIANA ALEJANDRA HERNANDEZ MARULANDA, identificado con la C.C. 1.106.894.040, el título judicial N° 43122 00000 28838, de fecha 2 de marzo de 2022, por el valor de \$450.000.00.

Efectuado lo anterior, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef04fc865e4e65976f7d063115c799750966138a982ef48ce3e8618ac47a0e7a

Documento generado en 22/04/2022 12:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>